



**SENTENCIA N°**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**  
**SECCION SEGUNDA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°**

Ilmos Sres Magistrados:  
D. Fernando de la Torre Deza  
D. Santiago Macho Macho  
D<sup>a</sup> Belén Sánchez Vallejo

En la ciudad de Málaga a 17 de Enero de 2022.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso contencioso-administrativo n° , interpuesto por D. representado por la procuradora D<sup>a</sup> Raquel Díaz Hernández, contra la resolución dictada el 17 de septiembre de 2019, por el General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, siendo parte demandada el Ministerio del Interior, asistido por la Abogada del Estado D<sup>a</sup> Susana Bootello Fernández, se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 11 de febrero de 2020, D. , representado por la procuradora D<sup>a</sup> Raquel Díaz Hernández, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 17 de diciembre de 2019 por el General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada el 7 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Selección de la convocatoria para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias Civiles del Cuerpo de la Guardia Civil, registrándose con el número de orden 76/2020.

**SEGUNDO:** Una vez admitido a trámite el recurso, previa recepción del expediente, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que presentase escrito de demanda, lo que hizo el 30 de septiembre de 2020, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió aplicables, interpuso recurso de suplico que se anulase la resolución recurrida, declarándose al recurrente apto en la prueba de entrevista personal y en caso de superar esta prueba se le nombre miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, escalafonándosele en el puesto que le hubiese correspondido en la promoción en la que participo, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron la convocatoria, llevándose a

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7L TB8A7B6C  | <b>Fecha</b>  | 25/01/2022 |
| <b>Firmado Por</b>         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 1/7        |





cabo la correspondiente liquidación de haberes para abonar las diferencias que pudiesen existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación y las que le corresponderían de haber sido nombrado Guardia Civil, deduciéndose las cantidades que hubiese ingresado por actividades incompatibles con la actividad policial

**TERCERO:** De dicha demanda se dio traslado a la parte demandada que procedió a contestarla, oponiéndose a lo interesando y solicitando la desestimación del recurso,

**CUARTO:** Practicada la prueba interesada y admitida, pasaron los autos para conclusiones y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 12 de Enero de 2022, a la cual asistió, para poder constituir Sala, la magistrada D<sup>a</sup> Belén Sánchez Vallejo, por encontrarse de baja, por razones de salud, la magistrada D<sup>a</sup> María del Rosario Cardenal Gómez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se centra el objeto del recurso en determinar si la resolución recurrida, dictada el 17 de diciembre de 2019 por el General Jefe de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada el 7 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Selección de la convocatoria para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias Civiles del Cuerpo de la Guardia Civil, es ajustada o no a derecho, entendiéndose la citada parte que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque la resolución impugnada se funda en un informe elaborado el día 6 de noviembre de 2019 que no solo se encuentra firmado por una Capitana que, aparte de carecer de título alguno en psicología, no participo en la entrevista en base a la cual se le declaro no apto, sino que además es de fecha posterior a la resolución del Tribunal de Selección, pues se elaboró con motivo de la tramitación del recurso de alzada.

En segundo lugar, porque dicho informe carece de soporte objetivo alguno en base al cual se concluye su falta de aptitud para ser miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, máxime cuando no solo el recurrente no solo había superado dicha prueba en la convocatoria de 2015, sino que además ha superado las pruebas de ortografía, conocimientos, lengua extranjera y psicotécnicas y la específica de aptitud intelectual, no pudiendo argüirse que la estabilidad económica sea el único móvil que persigue el recurrente, pues una cosa es que no se desdeñe dicha estabilidad y otra que sea lo único que le interesa.

En tercer lugar, porque el que en los procesos selectivos exista una discrecionalidad técnica por parte de los tribunales, no autoriza a que los juicios de estos no deban de tener un soporte objetivo, lo que no concurre en el actual caso en el que, aparte de que no se definen con carácter previo a la celebración de la prueba los puntos de corte, ni la puntuación de cada uno de los factores a analizar, no se justifican los dos elementos inexcusables a toda motivación, como son el material o las fuentes de información y las

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7L TB8A7B6C  | <b>Fecha</b>  | 25/01/2022 |
| <b>Firmado Por</b>         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 2/7        |





concretas razones en base a las cuales se lleva a cabo la valoración, siendo de resaltar como en el informe emitido por la psicóloga D<sup>a</sup> María Jesús García González se concluye que el recurrente presenta un adecuado perfil competencial para el desarrollo de las funciones propias del puesto de Cabo y Guardia Civil de la Guardia Civil.

A dichos motivos se opuso la parte demandada que, entendiéndolo ajustada a derecho la resolución recurrida y haciendo suyos los razonamientos que en la misma constan, intereso la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Alterando el orden expositivo de alegados por la parte recurrente, alteración que se justifica por el hecho de que es preciso determinar si es posible que la jurisdicción puede entrar a conocer sobre cuestiones propias discrecionalidad técnica de la que gozan los tribunales calificadores, y entrando a conocer del tercero de los motivos alegados por la parte recurrente -- motivo por el que entiende que el que en los procesos selectivos exista una discrecionalidad técnica por parte de los tribunales calificadores, ello no autoriza a que los juicios de estos no deban de tener un soporte objetivo, lo que no concurre en el actual caso en el que, aparte de que no se definen con carácter previo a la celebración de la prueba los puntos de corte, ni la puntuación de cada uno de los factores a analizar, no se justifican los dos elementos inexcusables a toda motivación, como son el material o las fuentes de información y las concretas razones en base a las cuales se lleva a cabo la valoración, siendo de resaltar como en el informe emitido por la psicóloga D<sup>a</sup> María Jesús García González se concluye que el recurrente presenta un adecuado perfil competencial para el desarrollo de las funciones propias del puesto de Cabo y Guardia Civil de la Guardia Civil – el mismo ha de ser acogido y ello por cuanto que sin desconocer que efectivamente, la valoración de alguna de las pruebas llevadas a cabo, como es la entrevista personal, gozan por su propia naturaleza de un margen de arbitrio que en principio ha de ser respetado por la jurisdicción, ello no obsta a que dicha valoración pueda ser revisada cuando se acredite que la misma carece de todo apoyo objetivo que justifique la conclusión a la que llego el tribunal calificador, pues como se razona por el T.S. J. de Galicia en la sentencia dictada el 6 de abril de 2014 “... En primer lugar, la discrecionalidad técnica existe como margen de valoración de los Tribunales calificadores allí donde no existe marco reglado y siempre que satisfaga las exigencias de motivación, proporcionalidad y congruencia con los fines de la convocatoria. En segundo lugar, no existe una presunción de validez iuris et de iure de los informes de los técnicos y asesores de los tribunales, sino que son simples pericias que van acompañadas de una singular presunción de objetividad, pero cuyo rigor y contenido puede verse desvirtuado por pruebas de naturaleza análoga, ya que tal y como ha señalado el Tribunal Supremo tan pericia es la emitida por la parte como la practicada judicialmente, siendo su consistencia, coherencia, rigor, titulación y método del informante, los factores prevalentes a considerar y valorar desde la sana crítica del Tribunal contencioso-administrativo.” , y en tercer lugar porque, como ha establecido el T.S. en la sentencia de 26 de mayo de 2014 “...no cabe sostener que la valoración que respaldó la declaración de no apto, en la prueba de entrevista, determinante de la exclusión del actor de la lista de aprobados de las fases selectivas en curso, había respondido a los cánones de razonabilidad, y exclusión de la arbitrariedad que ha de respaldar el actuar de la Administración, por el juego de los

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C

Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7LTB8A7B6C   | Fecha  | 25/01/2022 |
| Firmado Por         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |        |            |
| Url De Verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/7        |





Principios Generales del Derecho, que limitan incluso la actuación discrecional que corresponde a la Administración en las pruebas selectivas funcionariales, discrecionalidad que no es absoluta sino sujeta a los límites reglados que resulten de la normativa aplicable, y de su concreción en las bases de la prueba selectiva, y, hay que reiterar a los Principios de interdicción de la arbitrariedad, art. 9º.3 , implícito en la de objetividad a que alude elart. 103,1 , ambos de la Constitución , y de igualdad, mérito y capacidad a que se refiere elart. 19.1 de la Ley 30/1984, como garantías del participante en las pruebas selectivas,...".

**TERCERO:** Concluido que es posible que por la jurisdicción se revise la valoración de las pruebas de naturaleza discrecional, procede entrar a conocer del primero de los motivos alegados por la parte recurrente –motivo por el que denuncia la falta de validez del informe elaborado el día 6 de noviembre de 2019 al encontrarse firmado por una Capitana que, aparte de carecer de título alguno en psicología, no participo en la entrevista en base a la cual se le declaro no apto, sino que además es de fecha posterior a la resolución del Tribunal de Selección, pues se elaboró con motivo de la tramitación del recurso de alzada – el mismo no puede ser acogido y ello porque, una vez que consta que el recurrente fue entrevistado un licenciado en psicología con TIP nº , enitiendo éste unas conclusiones coincidentes con las emitidas por el asesor profesional designado por el Tribunal de selección, capitán de la Escala de Oficiales con TIP nº , el que el informe de 6 de noviembre de 2019, se encuentre firmado por un oficial carente de título alguno en psicología carece de trascendencia pues dicho informe se limita a exponer las razones por las que el tribunal de selección declaro no apto, es decir, no ha sido el informe en base al cual se declaró no apto al recurrente.

**CUARTO:** Desestimado en anterior motivo y entrando a conocer del segundo de los alegados – motivo por el que la parte entiende que el mencionado informe carece de soporte objetivo alguno en base al cual se concluye su falta de aptitud para ser miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, aparte de que el recurrente había superado dicha prueba en la convocatoria de 2015, ha superado las pruebas de ortografía, conocimientos, lengua extranjera y psicotécnicas y la específica de aptitud intelectual, no pudiendo argüirse que la estabilidad económica sea el único móvil que persigue el recurrente, pues una cosa es que no se desdeñe dicha estabilidad y otra que sea lo único que le interesa – el mismo ha de ser acogido y ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque que si bien es cierto que la prueba consistente en la entrevista, por su propia naturaleza es difícil de objetivizar, ya que su valoración, al contrario que otras pruebas a las que alude y supero el recurrente, no depende de un resultado de respuestas contrastables, sino que es abierta en el sentido de que hay que valorar las respuestas en función de si el entrevistado tiene las aptitudes necesarias para el desempeño de la profesión de Guardia Civil ( profesión que sabido es caracteriza por una especial vocación y espíritu de sacrificio, como así se recoge en el art 6º de la ley 29/2014 al establecer, entre otras, que “Mantendrá una disposición permanente para defender a España y proteger el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos... Pondrá todo su empeño en preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos...actuando



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7L7B8A7B6C   | Fecha  | 25/01/2022 |
| Firmado Por         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |        |            |
| Url De Verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 4/7        |





siempre con dignidad, prudencia y honradez...Cumplirá con exactitud sus deberes y obligaciones impulsado por el sentimiento del honor, verdadera seña de identidad del guardia civil... Hará un empleo legítimo de la fuerza, con un uso gradual y proporcionado de la misma, siendo la persuasión y la fuerza moral sus primeras armas. 5. Estará preparado para afrontar con valor, abnegación y espíritu de servicio las situaciones que se derivan de sus misiones... La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en la Guardia Civil como norma de actuación), lo que en principio otorga al tribunal unas facultades de valoración discrecionales ello no obsta a que el resultado de la valoración de la entrevista se vea necesitado de un apoyo objetivo por el que se acredite que, bien por la forma de responder, bien por las respuestas en sí, el recurrente no es apto para el desempeño de la profesión de Guardia Civil.

En segundo lugar, por lo que respecta al análisis concreto de los tres motivos porque se le declaro no apto, porque en orden al concepto “motivación”, porque el hecho de que el que haya manifestado que ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil “le permite mejorar mi situación económica”, así como que quiere ser Guardia Civil “porque hay algo que tiene la Guardia Civil que no se explica”, porque, no solo no consta que sea el móvil económico el que mueve, bien de manera exclusiva o preferente, a la parte a ingresar en dicho Cuerpo, sino porque además el que una persona trate de buscar un empleo que le permita una estabilidad económica, no solo no es reprochable, sino que es perfectamente entendible para cualquier persona; por lo que respecta al autocontrol, porque el que sus respuestas fuesen escuetas o incluso inexistentes, porque el que una persona sea parca en el hablar no supone que no sea capaz de reaccionar ante situaciones que exigen una capacidad de decisión firme y segura, máxime cuando sabido el lenguaje militar se caracteriza por su sobriedad, y en orden a que no desarrollo sus respuestas, porque una cosa es no responder y otra desarrollar las respuestas, debiéndose de haber hecho constar que preguntas le fueron al respecto formulado, pues solo así podría determinarse si precisaban de desarrollo; y en orden a las habilidades sociales y de comunicación, porque el que presente dificultades para mantener un diálogo fluido, porque al constar únicamente que a las preguntas que le fueron hechas contesto escuetamente, no es suficiente para valorarlo negativamente, pues la mayor o menor capacidad de dialogo, como tal, es un hecho que por depender del carácter o temperamento de cada persona, no puede servir para denegar la posibilidad de desarrollar de Guardia Civil, no pudiendo en su contra afirmarse que “sus mensajes son poco claros” y “que no aporta información de calidad” pues ello, al no constar las preguntas concretas, son juicios de valor carentes de soporte objetivo.

En tercer lugar, porque una vez que consta que el recurrente en el año 2015 había sido declarado apto en la entrevista personal, y teniendo en cuenta que al afectar ésta a las aptitudes personales del aspirante para el desempeño de la profesión de Guardia Civil, nada obsta a que pueda practicarse prueba pericial a través de la cual pueda acreditarse que el juicio de valor del tribunal calificador no se justifica objetivamente, pues como ha establecido el T.S. en la sentencia dictada el 26 de mayo de 2014 “... nada impide que una presunción iuris tantum sea desvirtuada mediante prueba practicada con todas las

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7L TB8A7B6C  | <b>Fecha</b>  | 25/01/2022 |
| <b>Firmado Por</b>         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 5/7        |





garantías, como ha sucedido en este caso. Aquí, debemos recordar que la jurisprudencia... admite que el juicio técnico establecido por el tribunal calificador de un proceso selectivo no sea tenido en cuenta cuando un dictamen pericial emitido en el proceso por un perito designado judicialmente ponga de relieve su error..”, no pudiendo argüirse en su contra, que dicho perito no fue designado judicialmente, pues no se trata de acreditar error alguno en la valoración de la prueba, sino simplemente de acreditar que el resultado de la prueba de entrevista personal, no encuentra soporte objetivo necesario para poder justificar la valoración de no apto, o como, dice la perito D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús García González, se trata simplemente de acreditar que se puede llegar a a conclusiones diferentes, lo que unido al hecho de que el recurrente había superado con éxito la prueba de entrevista personal, así como de la falta de motivación antes razonada, se estime el motivo y por ello el recurso.

**QUINTO:** Por último, una vez que el recurrente interesa que la sentencia se dicte, además de que se le declare apto en la prueba de entrevista personal, prueba se le nombre miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, escalafonándosele en el puesto que le hubiese correspondido en la promoción en la que participo, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron la convocatoria, llevándose a cabo la correspondiente liquidación de haberes para abonar las diferencias que pudiesen existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación y las que le corresponderían de haber sido nombrado Guardia Civil, deduciéndose las cantidades que hubiese ingresado por actividades incompatibles con la actividad policial, así como la parte recurrida interesa, para el caso de que el recurso se estime, que el pronunciamiento se limite a retrotraer las actuaciones a fin de que se subsane el defecto de falta de motivación, procede hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que respecta a la pretensión de la parte recurrida, de que se retrotraigan las actuaciones, porque no se esta en el caso de falta de motivación en el sentido de que el resultado de la calificación no se haya motivado, sino que se está en el caso de que los motivos que se aducen no son acogibles por falta de soporte objetivo alguno, o dicho en otros términos, se esta en el caso de motivación errónea, por lo que no procede retrotraer las actuaciones.

En segundo lugar, por lo que respecta a las mencionadas pretensiones que formula la parte recurrente, porque una vez que dicha persona, una vez declarada apta para la profesión de Guardia Civil, ha de ingresar como alumnos efectuarán su presentación en la Academia de Guardias de la Guardia Civil, lo que conlleva que no sea suficiente para poder nombrarlo en la actualidad miembro de la Escala de Cabos y Guardias Civiles, no ha lugar a estimar dichas pretensiones

**SEXTO:** En cuanto al pago de las costas procesales causadas, vista la estimación parcial del recurso, procede no hacer especial pronunciamiento.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7LTB8A7B6C   | <b>Fecha</b>  | 25/01/2022 |
| <b>Firmado Por</b>         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 6/7        |





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> Raquel Díaz Hernández, en la representación indicada, contra la resolución dictada el 17 de diciembre de 2019, por el General Jefe de Enseñanza, y en consecuencia, dejándola sin efecto, se tenga al recurrente por superada la prueba selectiva para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias Civiles del Cuerpo de la Guardia Civil, desestimando el recurso por lo que respecta a las demás pretensiones, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Líbrense testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento.

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



|                            |   |               |            |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| <b>Código:</b>             | 8Y12VY8TGU3VYV3FYWR7LTB8A7B6C   | <b>Fecha</b>  | 25/01/2022 |
| <b>Firmado Por</b>         | SOFIA DUARTE DOMINGUEZ<br>MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO<br>SANTIAGO MACHO MACHO<br>FERNANDO DE LA TORRE DEZA        |               |            |
| <b>Url De Verificación</b> | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | <b>Página</b> | 7/7        |

